

(K) *Dicit. leg. I. tit. 6. lib. I. Recopilat.*
Indiar.

los motivos, que la misma Ley expresa: (K) à saber, haverse descubierto, y adquirido aquel Nuevo Mundo, à costa de la Real Hacienda; haverse edificado, y dotado en él las Iglesias, y Monasterios de aquel caudal: y haverse concedido por Bulas de los Summos Pontifices de *su proprio motu*, para su conservación, y de la justicia, que à él se tenía.

(l) *Vide proxim. littera j. Et num. 260. Et num. 261. in hoc articulo cum suis litteris.*

270 Todos estos motivos, y cada uno de por sí, están tan lexos de causar, ó inducir Patronazgo Eclesiástico; quanto son únicamente las fuentes, y manantiales del Patronazgo laical, como se reconocerá en los Autores. (l)

271 El que este Patronazgo provenga de merced Apostólica, no es bastante para que se deba nombrar con propiedad, y rigurosamente *Eclesiástico*, ni tampoco, porque es de cosas de la Iglesia, y tiene por objeto materia Espiritual, ó Eclesiástica? (m) pues ningún Patronazgo se dà en la Iglesia en ejercicio, aunque sea el de Legos, que no presuponga la permission, gracia, e indulgencia de la Santa Sede, y hasta la del mismo Christo, (n) como que sin aquella autoridad no se pudiera por los Legos exercer acto, ni función alguna espiritual en la Iglesia, (o) ni que dexe de tener por materia, y termino, alguna función de esta naturaleza, y vendriamos à negar el que havia Patronato laical, si el específico, y distintivo lo tomásemos del termino, ó del objeto: à que no obstante la doctrina del Padre Suarez, (p) porque es

(m) *Leg. 56. tit. 6. Partit. I. ibi: Pero porq[ue] es (el Patronazgo) de cosas de la Iglesia, cuentase como por espiritual.*

(n) *Vide apud P. Leuren. For. Benef. tom. 2. sect. 1. cap. 1. q. 25. n. 1. & 3.*

(o) *Quidquid iuris Patroni habent in Ecclesia ex gratia, & speciali favore procedit, & tolleratur. Fagnan. in cap. Quoniam, de Iur. Patronat. n. 7.*

(p) *P. Suarez de Relig. tom. 1. tract. de Simon. lib. 4. cap. 26. n. 7. & 8. Vide supra num. 133. y num. 134.*

(q) *Vide apud Petr. Leuren. ubi supra q. 25. per tot.*



ARTI-



ARTICULO II.

MANIFIESTASE, Y PRUEBASE A PRIORI, ET POSTERIORI, pertenecer à la Corona de Castilla, y Leon, con puro, sólido, y absoluto dominio, las Vacantes de los Arzobispados, Obispados, Dignidades, Prebendas, Raciones, Curatos, Doctrinas, y demás Oficios Eclesiásticos de las Indias. Aducese, è irritase la CORDIA DE BURGOS, objeto de la primera importancia; y concluyese en fin la pertenencia de las mismas Vacantes, por medios de Congruencia legal, y política.

P A R T E I.

EXPLICASE QUE SEAN VACANTES: FUNDANSE, y justifícanse las providencias generales, que para su seguridad se aplican por la mano Real, en defensa del derecho de las Iglesias, y autoridad de esta Corona: y se sienta, ser de propio interés, en conservación de sus derechos Reales, y por el de especial regalía, las que están dadas, y se practican en las Indias, cerca de las Vacantes.

272 S lo primero en cualquier Tratado, entender por el termino, el ser, y naturaleza del sujeto de que se trata, según el precepto del Maestro de los Filósofos Platón, de su Discípulo Aristoteles, del

R 2

Prin-

(a) Plat. in Cratil. *Est instrumentum docendi, discernendique rerum substantias.* Cicer. de Offic. ad Marc. lib. 1. vers. Placet. ibi: *Omnis enim quæ ratione suscipitur de aliqua re institutio, debet à definitione profici, et intelligatur, quid sit id, de quo disputetur.* Aristot. lib. 4. Metaph. Ulpian. in leg. 1. ff. de Iust. & iur. ibi: *Iuri operam daturum prius nosse opportet, unde non men iuris descendat.* Et in leg. 1. ff. de Rebus creditis. ibi: *Bene est priusquam ad verborum interpretationem per veniamus, pauca de significatione huius tituli referre.* Leg. 2. §. Servis, 43. ff. de Origine iuris. ibi: *Nam turpe est: causas foranti, ius, in quo versaretur ignorare.* Vide Sarmient. lib. 6. select. cap. 1. D. Isidor. lib. 1. Orig. cap. 28.

(b) Gayus in leg. 1. ff. de Orig. iur. ibi: *Cuiusque rei potissima pars principium est: Quanto magis interpretationem promittentibus inconveniens erit, omnissimis initisi, atque origine non repetita, atque illotis, et ita dixerim, manibus, protinus materiam interpretationis tractare?* Galen. lib. 1. de Meth. cap. 2. & 3. Et lib. de Trasibus: *sine nomini explicatione velle rem cognoscere, nihil aliud est, quam tempus terebre.* Angel. Concil. 110. ibi: *Turpe est prius determinare velle, quam terminos intelligere.*

(c) Gay. in dict. leg. 1. in fine, ibi: *Iste prefactiones, & libentius nos ad lectio- nem proposita materiae producunt: Et cum ibi venerimus, evidentiorem praestant intellectum.*

(d) La vacante de las rentas se causa, no solo por la muerte natural, sino tambien por la civil, y por la traslacion de los Prelados, la qual corre desde el dia del fia de la nueva Iglesia, hasta que otro esposo esta instituido en la antigua. Esta vacante suele ser de pocos dias, pues regularmente se confiere la resulta al Confistorio inmediato al en que se preconizo la translacion. Algunos Autores cuentan la vacante de traslacion, no desde el dia en que el traslato presta su consentimiento, como se puede ver en nuestro Frasso cap. 16. n. 37. Et cap. 17. n. 20. vers. Ceterum. Vide Nos infra num. 434 littera K.

(e) Escalona en su Gazophilacio, 2. p. lib. 2. cap. 33. n. 4. D. Solorz. lib. 3. cap. 12. n. 12. Et cap. 22. n. 38. Frass. cap. 17. n. 3. 11. 19. & 20. leg. 41. tit. 7. lib. 1. Recop. Indian. versic. Y porque desde.

(f) *Omnis definitio in iure periculosa: rarum enim est ut sub verti non possit.* Leg. *Omnis definitio, ff. de Reg. iur. Tusclus littera B. P. Azor Instit. Moral, part. 2. lib. 8. cap. 2. q. 2.*

(g) Vide supra proxim. relatos, littera e.

Principe de la Oratoria, Ciceron, y del Jurisconsulto, Ulpiano: (a) y siendo nuestro asunto fundar, y demonstrar el solido derecho de nuestro Soberano en las Vacantes mayores, y menores de las Iglesias de las Indias; se haze preciso sentar su definicion, y explicar su naturaleza, que entrar sin esta prefaccion à una materia de tal gravedad, y de tan juiciosa interpretacion, fuera tener en menos el prevenido sabio consejo del Juris-consulto Gayo, (b) y dificultar la comprehension. (c)

273 Con nombre de Vacantes entendemos en este Discurso, ynicamente aquellos frutos, especies, ó rentas, que por razon solamente del derecho decimal, concedido à los Señores Reies Catholicos, se adeudan, y causan en la Metropoli, ó Diocesi Vacante, durante su horfandad: (d) los mismos que en Sede plena havian de percibir, y gozar el Prelado Metropolitano, ó Diocesano, y las Dignidades, Prebendados, y demas Ministros de las Iglesias de las Indias, por razon de estipendio para su congrua sustencion, en virtud de las erecciones, y estatutos de las tales Iglesias, y Ordenes de su Magestad. (e)

274 Con esta breve, sino definicion, descripcion, (f) queda entendido, que todo lo que no procede de aquella raiz, y principio, como son quartas funerales, distribuciones quotidianas, obvenciones, oblaciones, y otros qualesquiera proventos, ó reditos, que con ocasion de la Prelatura, Dignidad, ó oficio, y por su contemplacion, è intuito perciben el Prelado Sede plena, y los demas Ministros Eclesiasticos, no caen, ni se comprenden, segun nuestra formal inspeccion, bajo del concepto especifico de Vacantes, de que vamos tratando, (g) quanto quiera sigan esta

esta consideracion en otra linea à fin de apurar (despues de haber examinado quales bienes de estos son quasi patrimoniales, quales absolutamente espirituales, segun el principio de su adquisicion material, ó formal del oficio) si su aplicacion ha de ser à la Iglesia viuda, al Prelado Sucessor en ella, à la Reverenda Camara (en las partes, que está admitida) ó à los consanguineos del Prelado difunto: cerca de lo qual se podrán ver, los muchos que citan los que damos à la margen, (h) pues no es de nuestro intento, la disolucion de estas questiones.

275 Aunque generalmente, y sin esta distincion de causas, su Magestad no solo como Señor Soberano, y Supremo Magistrado Politico en todos sus Estados, y Soberano Xefe de sus Reinos, sino tambien como quien tiene, y exerce la alta proteccion de todas las Iglesias Cathedrales, Colegiales, y Abbaciales de sus Dominios, sus Prelados, y Beneficiados, y es Patrono unversal, y absoluto de ellas, (i) toma en si la exaccion, percepcion, custodia, y administracion de estos bienes, (j) todo lo qual exerce en los de las Indias (en que es mas especial este derecho) por medio de sus Oficiales Reales, y del Fiscal de la Audiencia del distrito, ó su Promotor, y de otros que diputa, à fin de impedir el robo, y expilacion de ellos, (K) beneficiandolos en utilidad de los interessados, cuia causa, siendo la Iglesia por su fabrica, y ornato, uno de los primeros, es de su principal cuidado; (l) esta atencion en su Magestad no procede (en estos Reinos particularmente) de especial interès, ó derecho vtil, que por razon de esta prevencion exerza en estos frutos: pues con el fin, que hemos insinuado, y por la obligacion que por dueño del territorio en donde estan las Iglesias, le compete, haze por ellas, como su Patron, y Protector que es, (m) y por el futuro Prelado, y demas acreedores à estos

(h) De his agit D. Covarr. in cap. 1. de Testamento. an. 12. Noguerol allegat. 26. & 27. per tot. Frass. cap. 20. an. 51. Mostaz. de Caus. pijs, tom. 2. lib. 8. per tot. Signanter cap. 14. à princip.

(i) Vide supra num. 261. littera b. & c. Salced. de Leg. Polit. lib. 2. cap. 11. à n. 24. & 25. D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 12. n. 3. ibi: *Ad illum spectat custodia Ecclesie vacantis, ad quem pertinet institutio.* D. Isidor. in cap. Principes, caus. 23. q. 5. ibi: *Cognoscant Principes facili Deo debere se reddere rationem propter Ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt: nam sive augeatur pax, & disciplina Ecclesia per fideles Principes, sive solvatur, ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam Ecclesiam creditit.* Vease sobre esta defension à Marca lib. 2. differt. cap. 12. por todo él.

(j) Que esto es derecho del Patronazgo consta por la ley 18. tit. 5. Part. 1. vbi Greg. Lop. verb. Recabdam. Et in leg. 11. tit. 15. Part. 1. verb. Mayordomo.

(K) Tondut. Resolut. Benef. 2. p. cap. 3. §. 13. n. 7. Barb. de Iur. Eccles. lib. 1. cap. 8. n. 86. Caved. decis. 84. n. 1. Noguerol allegat. 26. à num. 22. D. Solorz. lib. 3. cap. 12. n. 15. D. Villarr. Gov. Pacific. 2. p. q. 20. art. 3. n. 79. Escalon. in Gazophilac. 2. p. lib. 2. cap. 33. à n. 1.

(l) Est doctrina speculatoris instit. Ne sed vacant. ad fin. Docent etiam Tondut. Barbos. & Caved. proxim. relat. Vide D. Valenzuela Consil. 196. n. 57. Et Palac. Rub. in Introd. Rubric. de Donat. inter virum, & uxorem, num. 24.

(m) Suprà num. 261. littera b. & c. Et bic littera i.

(n) D.Solorz. in Polit. lib.4. cap.12. in princip. Et in Oppere latino, tom.2. lib. 3. cap.12. n.1. cum cap. Quoniam, 75. dist. Mostaz. de Caus. p[ro]p[ri]etatis, tom. 2. lib. 8. cap.14. n.62. 63. & 64.

(o) Canon 3. de Baptism. in Trident. sess. 7. ibi: In Ecclesia Romana, quæ omnium Ecclesiarum Mater est, & Magistra. Et in cap. Et si Missa, 8. sess. 22. in eodem Trident. ibi: Et à Sancta Romana Ecclesia, omnium Ecclesiarum Matre, & Magistra. Vide Barbos. in Pastoral. allegat. 114. per tot. cap. Non decet, 1. dist. 12.

(p) Vide Barbos. ubi proxim. & erga praxim huius recolectionis. Frass. cap. 16. à num. 40. D.Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 11. vers. Y aunque en España.

(q) Frasso cap. 16. pertot. PP.Salmant. tom. 4. Moral. tract. 19. cap. 2. punt. 11. n. 75. ibi: Ius Patronatus dicitur onerosum, quia ad Patronum spectat defendere Ecclesiam, ne bona eius dilapidentur.

(r) Que sea regalia esta economía, lo dice nuestro Frasso cap. 2. num. 3. y al cap. 16. num. 47. cum Camilo Borelo, y otros.

(s) Salced. de Leg. Politic. lib.1. cap. 6. num. 18. & 24. Et D.Iññor. cuius verba sunt traddita, suprà n.275. littera i.

(t) Vide hic littera q. Mostaz. tom. 2. lib. 8. cap. 14. n.64.

(u) D. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 12. vers. Y no ay razon bastante, y los dos siguientes; y en especial el vers. Y esta guarda, ó tutela. Et in Opper. Latin. tom.2. lib.3. cap.12. n.18.

(x) Frasso cap. 16. n. 42. cum alijs. D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 12. vers. Y no ay razon, y el siguiente. D. Valenz. Consil. 196. n. 60. ibi: Non enim hoc fit, ut fructus, Beneficiorum Regi querantur in quem, talis suspicio inter esse cadere non potest, sed et conservetur successor. Vide Carleval de Iudiciis, tit. 1. disput. 2. n. 343. & 344. D.Solorz. tom.2. lib.3. cap.12. n.15.

estos caudales, lo mismo que antiguamente por derecho comun, executaba el Cabildo, ó su Economo General, en el caso de Vacantes, (n) y lo que posteriormente practica la Reverenda Camara, por medio de sus Exactores, y Subcolectores en las partes de España, Italia, y demás de la Christiandad, en que con exclusion de los futuros Prelados, è Iglesias inferiores, están reservadas estas rentas, y los Espolios para las urgencias de su Santidad, y de la Romana Iglesia, en quien como Maior, Madre, y Maestra, (o) las demás, como hijas, y miembros se conservan, y representan. (p)

276 Por la misma regla de Protector, y Patron Oneroso (q) de las Iglesias de sus Reinos (puesto que las edificaron, y dotaron tan sumptuosamente de sus proprias rentas, y las de sus vassallos, ganandolas de los Infieles, y despues acá defendiendo las, y enriqueciendolas con tan preciosos dones) en defensa suia, y porque sus bienes no se dilapiden, (sin embargo del defecto de jurisdiccion, con que se les supone, y de la prohibicion de la Bula de la Cena, que se suele oponer) en fuerza del de recho de regalia, que para ello les compete; (r) y de la cuenta que deben dár à Dios de la cura de las cosas Patronadas, que les encargó con el Oficio de Patrono; (s) se mezclan, è interponen en la tuicion, guarda, y administracion de las Vacantes. (t)

277 Siendo, como es el hecho de sequestrar estos frutos en deposito, y custodia legal, vna accion puramente temporal, sin mezcla alguna de espiritualidad, (u) dirigendose, como se dirige, esta economía, no à invadir, ò ocupar las cosas de la Iglesia, que no es presumible en sus Magestades, (x) sino à guardarlas, y defenderlas, excusando, y evitando los pleitos, diferencias, y dilapidaciones, que estos frutos padecen ordinariamente, en las Vacantes, sin exceptuar las de la

Su-

Sobre las Vacantes de Indias, Art.II.Part.I.

135

Suprema Silla, en que aun es mas frequente esta dissipacion, y robo; (y) es mui del oficio de Rey que su Magestad exerce, como antemural que es de las mismas Iglesias, (z) ocurrir à estos daños, y menoscabos que las amenazan, (a) en que se enlaza las mas veces, la turbacion del bien, y tranquilidad publica, objeto tan de la primera obligacion de los Soberanos. (b)

278 No haviendolo desmerecido para con la Iglesia, los Reies de España; es presumible con fundada congruencia (y lo siente assi nuestro Gregorio Lopez) que à esta antigua inmemorial costumbre, precediese privilegio: (c) lo uno, porque no repugna en la sujetta materia, (d) y lo otro, porque segun la doctrina del Angelico Doctor, (e) en las cosas que no tienen necessaria connexion con la Ley Evangelica para ser mandadas, ni forzoso encuentro con ella, ò con el derecho natural, para ser prohibidas, es arbitrario à las potestades Pontificia, y Cesarea, lo que fuere mas conveniente al bien publico, en que contextan nuestros Doctores. (f)

279 Lo que persuade la presuposicion del privilegio, ò la confirmacion de esta costumbre, es el antiquissimo uso, è inmemorial possession, en que por tradicion sucesiva, y uniforme de nuestros mayores, y consentimiento de tantos siglos, se ha estado de sequestrarse por virtud de la Real Orden estas rentas, à vista, ciencia, y pacienza de los Pontifices, Cardenales, Nuncios, Colectores, y demás personas Ecclesiasticas, Prelados primero en estos Reinos, y despues en la Corte Romana, de toda la universal Iglesia. (g)

280 No menos es argumento del privilegio, lo uno, el haver practicado esta autoridad con uniforme succession, y sin novedad, todos los Señores Reies Predecesores de su Magestad, en quienes debemos suponer para ello, aun quando todo lo demás faltasse;

(y) El P. Avendaño en su Tresoro Indo, tit. 4. n. 39. y en las Adiciones, al primer tom. n. 91. El señor Solorz. tom.2. lib.3. cap.11. desde el num. 31. y en la Politic. lib. 4. cap. 11. vers. Lo qual supuesto, y siguientes; y al cap. 12. vers. Y no ay razon bastante. Mostazo, con la autoridad de diferentes Concilios en su tom.2. lib.8. cap.14. num.61. Villarroel Gov. Pacif. 1. p. q.8. art. 3. à num.31.

(z) D.Salg. de Reg. 1.p. cap.1. prelud.2. num. 77. Quanta sea la mano de su Magestad, como Patrono sobre los bienes de las Iglesias, se prueba por el cap. Filijs, vel Nepotibus, 31. caus. 16. que f. 7.

(a) Frass. cap. 21. n.14. 15. & 16. Cortiad. decis. 257. in fin. A esta regalia se opone Mostazo tom. 2. lib.8. cap. 14. à num.65. ad 71.

(b) Leg. Congruit, ff. ae Officio. presid. D.Mattheu de Reg. cap. 1. §.2. à n. 66. D.Salg. de Reg. 1.p. cap.1. n.44. Angel. cons. 23. quem sequitur socrinus inter Consilia Curtij, consil. 20.

(c) D.Gregor. Lop. gloss.3. ad leg. 18. tit.5. Part. 1. Et gloss.4. ad leg. 11. tit. 15. ead. Part. Frass. cap. 16. num. 40. 41. & 54.

(d) D.Solorz. lib. 4. Polit. cap. 2. vers. A los quales se puede añadir, hoc ab argument. probatur.

(e) D.Thom. 1. 2. q.98. Et 2.2. q.110.

(f) Vide apud D.Salgad. de Reg. 1.p. cap.4. n. 150.

(g) Ab arg. eorum, quæ in simili tradidit noster Frass. cap.16. à n. 50. ad 58. Et in cap.17. à n. 8. D.Salg. de Reg. 1. p. cap.1. prelud.3. à n.125. & 130. Navarr. in cap. Cum contingat, remed. 1.

vers. Tertio facit, de Rescriptis Damasco I. Benedicto XIII. Juan XXII. Calixto III. Adriano VI. y Alejandro VI. han sido primero Prelados, y Nuncios en las Iglesias, y Reinos de España, y despues Pontifices Romanos; y tambien ha havido muchos Cardenales de nuestra Nacion, que sirvieron primero estas Iglesias. Vide Cortiad. tom.1. decis. 7. à n. 65. Et Bobad. lib.2. Politic. cap.17. n. 21.